

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. xxx

Santiago de Cali; diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicado: 760013103007-2016-00075-00
Demandante: F.B.R. Fundación Antonio Restrepo Barco
Demandado: Carlos Alberto Zuluaga Castro – Ana Emilia Zúñiga Villaquirán y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, por encontrarse configurada en el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por **F.R.B. FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO** contra **CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN y ANA MARÍA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN**, la causal de prescripción extintiva de la acción, en este caso de la acción cambiaria, establecida en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

La F.B.R., FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO, cesionaria de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, presentó el 4 de marzo de 2016 demanda Ejecutiva Mixta contra CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN y ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN, con el fin de recaudar de los deudores el capital por COP\$ 157.663.318,00, equivalentes a 684.452.6186 UVR cotizado al 15 de febrero de 2016, representado en el pagaré No. 18091-0 que suscribieron los demandados el 12 de julio del año 2.000 con vencimiento el 7 de julio de 2015, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, obligación aquella que consta de garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 5.832 del 2 de diciembre de 1.998 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-005619 de propiedad de la aquí demandada ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN e inscrito en la ORIP de Cali.

1.2. Sustento fáctico.

De los hechos que se resumen, se indica que los deudores arriba mencionados suscribieron el pagaré No. 18091-0 el día 7 de julio del 2.000 a favor del acreedor COORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA S.A., por la cantidad de

684.452.6186 UVR, equivalente a la suma de COP\$ 76.142.000 al momento de la constitución del préstamo para compra de vivienda usada regulada por la Ley 546 del 23 diciembre de 1999 y demás normas aplicables a la materia, obligándose estos a pagar el crédito en 180 cuotas mensuales sin interrupción a partir del 7 de agosto de 2.000 hasta el 7 de julio de 2015, según equivalencia de la UVR el día de cada pago; que el acreedor principal endosó el referido pagaré y cedió la hipoteca otorgada por E.P. No. 5832 de fecha 2 de diciembre de 1.998 al aquí ejecutante, misma en que se canceló el contrato de fiducia restituyendo el inmueble a la fideicomitente propietaria ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN. Los demandados no han realizado pagos parciales a la obligación por concepto de capital ni de intereses, por lo que la misma se ejecuta por el valor total del crédito con saldo al 15 de febrero de 2016 por COP\$ 157.663.318 equivalentes a 684.452.6186 UVR.

2. Actuación procesal.

2.1. Con base en el pagaré de la acción ejecutiva y la Escritura Pública No. 5832 del 2 de diciembre de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, que garantiza la obligación ejecutada, este juzgado mediante auto fechado 2 de mayo de 2016 libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante F.R.B. FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO contra los demandados CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO, ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN y ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRÁN, por la suma pretendida en el libelo introductorio más los intereses de mora. Este auto fue aclarado por proveído de fecha 3 de octubre de 2016 para indicar que el valor correspondiente a capital librado en pesos equivale a la cantidad en UVR establecido en la demanda que deberá tenerse en cuenta en el momento que se efectúe el pago de la obligación.

2.2. El anterior proveído se tuvo notificado a los demandados el 8 de noviembre de 2018, fecha en que la parte pasiva presentó escrito de nulidad por indebida notificación declarada a su favor en auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Cali el 14 de agosto de 2020, comenzando a correr el término del traslado de la demanda a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, de fecha 11 de noviembre de 2020 (inciso final art. 301 CGP).

2.3. La parte pasiva dentro del término legal propuso a través de su apoderada judicial la excepción de mérito que denominó **“prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo”**, aduciendo que la obligación incorporada en el pagaré objeto del recaudo se encuentra prescrita al haber transcurrido tres (3) años desde su vencimiento que aconteció el 7 de julio de 2015 fecha en que debía pagarse la última cuota 180 en que se pactó la obligación, puesto que no se tuvo su interrupción con la presentación de la demanda por no notificarse a la parte ejecutada en el término de un (1) año que reza el artículo 94 del Código General del Proceso, en virtud que prosperó a su favor el escrito de nulidad que presentó el 8 de noviembre de 2018, contabilizando desde esa fecha la notificación por conducta concluyente de sus prohijados a voces del inciso final del artículo 301 *ib*, con lo que concluye que la obligación prescribió desde el día 7 de julio de 2018, por cuanto sus poderdantes no reconocieron expresa ni tácitamente ningún derecho a favor del acreedor demandante.

2.4. Por su parte, la fundación demandante en el término legal recorrió el traslado de la excepción realizando un breve recuento sobre lo actuado en el curso de proceso y la obligación correspondiente de pago por parte de los demandados, concretando que estos desde que contrajeron la obligación en el año 2000 siempre ha eludido su pago, por lo que **“buscan la manera de afectar el curso normal del proceso, con el objeto de no pagar ni siquiera lo concerniente al capital”**; que en su criterio es improcedente declarar la prescripción extintiva de la acción presente, argumentando en su defensa que no obstante a que se declaró en segunda instancia por auto de fecha 14 de agosto de 2020 la nulidad de todo lo actuado después del mandamiento ejecutivo y del auto que lo aclaró, **“de acuerdo al juicio de valor del Magistrado Sustanciador (...), la notificación del día 6 de julio de 2018 fue realizada en debida forma, una vez efectuado el cotejo emitido por las empresas de mensajería”**, asignándole a los demandados una conducta que dice **“estuvo encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho, razón por la que cual se interrumpió el término de prescripción (...) antes de que esta ocurriera”**; alega que conforme a la decisión de declaratoria de nulidad, no se puede concluir que la fecha de notificación de los demandados se dio el 8 de noviembre de 2018 como lo defiende la apoderada de la parte contraria para concluir que no realizó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP; pues indica que no se puede contar el término de los tres (3) años de manera pura y simple a partir del 7 de julio de 2015, fecha que la última cuota de la obligación debía ser pagada, en tanto que su representada **“ha realizado actuaciones a través del tiempo con el objeto de hacer efectivo su derecho”**, adicionalmente que **“los demandados tenían pleno conocimiento del proceso, debido a que inicialmente en años anteriores se inició en otro juzgado y que por varias razones no fue procedente”**, aparte de acciones que le endilga a los demandados como **“la elusión (...) para poder surtir la notificación, así como establecer el motivo de haber dejado transcurrir el tiempo para ejercer de manera oportuna del derecho a la debida defensa”**, resaltando el abogado aquellos elementos como necesarios al momento de evaluar la excepción con el fin de cumplir el principio de la seguridad jurídica que trajo consigo la sentencia SU072-2018 que cita. Por último, indica que los demandados olvidan la teoría del enriquecimiento sin causa establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pretendiendo beneficiarse del fenómeno prescriptivo de la acción, por lo que solicita sea evaluada la procedencia de esta excepción, **“con fundamento en la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de reparar e igualmente tener en cuenta la vulneración del principio de la confianza legítima, con el objeto de comprobar la existencia de los elementos que la configuran y el grado de afectación”**. (Negrilla del Despacho).

3. Pruebas.

Revisado el libelo introductorio y la contestación de la demanda no se advierten pruebas adicionales que las documentales que se aportaron con la demanda y que se controvierten con la excepción de prescripción extintiva de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, de modo que resulta incensario convocar audiencia para evacuar los interrogatorios de parte para proferir sentencia, dado que la prueba idónea y conducente en este caso resulta ser la documental

compuesta por el título valor, la garantía hipotecaria que reposa en la Escritura Pública No. 5832 del 2 de diciembre de 1998 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, respaldada por el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía, donde consta su vigencia y la inscripción del embargo decretado por este juzgado, así como también las actuaciones de la parte actora tendientes a interrumpir la prescripción extintiva en el curso del proceso.

4. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

Advierte el despacho que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual se impone decidir de fondo el asunto mediante sentencia anticipada, al tenor de la prerrogativa enunciada en el numeral 3° del artículo 278 del Estatuto Procedimental Civil, como quiera que con las pruebas soportadas en este proceso son suficientes para definir la litis.

6. Problema jurídico:

Conforme la situación fáctica expuesta en este asunto, se impone dilucidar si se consumó o no el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria regulada en el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria contenida en el pagaré base del recaudo.

7. Tesis del Despacho.

La tesis a exponer consiste en afirmar que hay lugar a declarar prospera la excepción de **“prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo”**, por encontrarse probado el transcurso del término prescriptivo sin que hubiese operado su interrupción ni su suspensión a partir del día siguiente aquel en que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del 8 de julio de 2015, sin que se hubiera suspendido con la presentación de la demanda el 4 de marzo de 2016 por no haberse cumplida por la ejecutante la carga de la notificación a los ejecutados del mandamiento ejecutivo en el término del año siguiente a la notificación mediante estado de tal providencia como lo ordena el inciso 1° del artículo

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

94 del Código General del Proceso. Tampoco se aportó prueba de la interrupción por una sola vez el término prescriptivo mediante el requerimiento escrito de pago dirigido a los obligados cambiarios, demostrándose la consumación del período de tres (3) años dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio improrrogable de la acción cambiaria, tal como se ahondará en las consideraciones de esta sentencia.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. Está probado que la obligación que se incorporó en el pagaré No. 18091-0 fue adquirida por los demandados, CARLOS ALBERTO ZULUÁGA CASTRO, ANA MARIA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN y ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN con la COORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el préstamo para compra de vivienda usada otorgado el 7 de julio de 2000 con valor en pesos equivalente a Unidades de Valor Real – UVR-, para ser pagado en 180 cuotas mensuales sucesivas e ininterrumpidas a partir del 7 de agosto de ese año, hasta la cancelación total de la deuda con vencimiento final el 7 de julio de 2015.

Segundo. Está probado que el anterior crédito se garantizó con una hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada por ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN otorgada mediante Escritura Pública No. 5832 de fecha 2 de diciembre de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali a favor de la entidad acreedora descrita anteriormente, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-005619 de la ORIP de Cali.

Tercero. Está probado mediante el certificado de tradición y libertad que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria es propiedad de la señora ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN.

Cuarto. Esta probado que la actora F.B.R. FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO ejecuta la presente acción como endosataria del mencionado pagaré y cesionaria de la garantía hipotecaria cedida por el acreedor inicial CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR.

Quinto. Se prueba con la constancia de desglose expedida el 2 de septiembre de 2015 por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cali que, otrora la demandante inició proceso ejecutivo mixto en ese juzgado contra los aquí demandados, identificado con N°760013103002-2003-00092-00, con la finalidad de ejecutar la misma obligación ejecutada en este proceso, trámite inicial que concluyó por sentencia 044 de fecha 24 de octubre de 2011 que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y especial de inexistencia total de representación legal.

Las pruebas a que se hacer referencia en este ítem se encuentran en las glosas del expediente digitalizado.

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

9.1. De la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré No. 18091-0

Cumple recordar que la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. Para el caso de los títulos valores, como la el pagaré, el término de la prescripción de la acción cambiaria opera tres (3) años después del vencimiento del término para su pago, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio ante la desidia en su ejercicio por el tenedor legítimo estando vencida la fecha límite para el pago de la obligación consignada en el título valor.

Su consolidación, según la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra supeditada “...a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de la acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo – establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil – desde que la obligación se haya echo exigible”.³

El aludido fenómeno, puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (artículo 2541 de C.C.) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (artículo 21 L.640/01). La segunda, es la que conlleva a que se reinicie el conteo del término prescriptivo ya por causa **natural**, ya **civilmente** (art. 2539 ib.).

Tiene ocurrencia la interrupción natural cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa o tácitamente, o con por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. (inciso final art. 94 CGP). En cambio, acontece la civil con la presentación de la demanda conforme lo indica el inciso primero del artículo acabado de mencionar.

9.2. De la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad cuando se declara la nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo y sus efectos.

El inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso indica que: **«Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».** «Negrilla del Despacho».

A su vez, el numeral 5º del artículo 95 ibidem, dispone que no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad: **«Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del**

mandamiento ejecutivo, siempre que la causa sea atribuible al demandante». «Negrilla y Subrayado del Despacho».

Lo que es lo mismo que decir que cuando la nulidad comprende el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, se interrumpe la prescripción y opera la caducidad, **a menos que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante**; pues si es éste quien da origen a la nulidad, entonces no podrá beneficiarse de la interrupción de la prescripción o de la caducidad.

10. Análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria al caso concreto.

De entrada debe indicarse que del análisis del material probatorio y de las actuaciones procesales salta a la vista la consumación de la prescripción de la acción cambiaria alegada por los deudores, tomado en consideración la fecha de exigibilidad de la obligación instrumentada en el título-valor pagaré aportado para el recaudo ejecutivo y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada, como lo es la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados dentro del (1) año siguiente a partir de su notificación mediante estado a la parte ejecutante (art. 94 CGP), término dentro del cual no se cumplió de manera adecuada con dicha carga, lo que conllevó a que el Tribunal Superior de Cali en su Sala Civil declarara la nulidad de su notificación por no cumplir con los requisitos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En principio, cabe mencionar que el plazo que consagra el artículo 94 es improrrogable, es decir que la parte demandante es quien tenía la carga de cumplirlo, de suerte que si no lo hizo debe asumir las consecuencias allí previstas, esto es, la no interrupción de la prescripción, a menos que el demandante hubiera demostrado circunstancias objetivas ajenas a su conducta que le impidieron cumplir oportunamente esa carga procesal (SC5680-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En efecto, a partir del estudio de las piezas procesales y las consideraciones que extendió la providencia de segunda instancia proferida en fecha 14 de agosto de 2020 para declarar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, debiéndose reanudar la actuación frente a estos, resulta ostensible que existió mora en la notificación de tales providencias y que la causa de nulidad fue atribuible a la absoluta responsabilidad del ejecutante desde el instante que diligenció **las comunicaciones** que adolecieron de requisitos indispensables que contiene el artículo 291 ibidem, señalados por el superior funcional como: *i) inexistencia del proceso y ii) comunicación a quien deba ser notificado*", que a la postre afectó la notificación por aviso como así se indicó.

En tal sentido, le asiste razón a la ejecutada cuando afirma que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo se entiende surtida por conducta concluyente desde el día 8 de noviembre de 2018, fecha en que presentó el escrito de solicitud de nulidad, pues es desde ese instante que el legislador determinó que se tendrá por notificado al ejecutado cuando sobrevenga una nulidad por indebida notificación, conforme expresamente lo señaló al inciso final del artículo 301 CGP.

Se suma a lo expuesto que la motivación para declarar la aludida nulidad obedeció a circunstancias inherentes a la ejecutante por desatender los requisitos preestablecidos por el legislador para la práctica de la notificación personal indicados en precedencia, lo que conllevó a la invalidación de la notificación por aviso y por ende a la ineficacia de la interrupción de la prescripción establecida en el 95 ibidem.

Ninguna de las razones esgrimidas en su defensa por la ejecutante tiene la fuerza jurídica necesaria para aniquilar la prescripción invocada por la pasiva, si en cuenta se tiene que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo carece de validez jurídica. Existe suficiente prueba en el plenario que demuestra la falta de diligencia con que actuó el actor para hacer efectivas las notificaciones a los demandados del auto de apremio, contando desde el 4 de octubre de 2016, fecha en que se notificó estado la aclaración al mandamiento ejecutivo con el término de un año para llevar a cabo su notificación en miras de interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, procediendo como ya se indicó de manera inadecuada y negligente.

Frente a las demás expresiones de conductas de la parte pasiva encaminadas a eludir la enaltecida comunicación con el fin de paralizar el proceso para hacerle nugatorio su derecho y haber realizado de su parte actuaciones a través del tiempo con el objeto de hacer efectivo el derecho cartular, como iniciar en otrora un proceso se iguales características a este que no fue procedente, cierto es que le fue reconocido a la parte pasiva su derecho a ser notificado en debida forma conforme se dejó por sentado en líneas precedentes y frente a la acción ejecutiva, se señaló al numeral quinto de los hechos relevante probados en este proceso que finalizó sentencia 044 de fecha 24 de octubre de 2011, por haberse declarado probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y especial de inexistencia total de representación legal, lo que indica que fueron acciones de tiempo atrás a la exigibilidad de la obligación – fecha 7 de julio de 2015 - que impone el inicio del conteo del término prescripción de la acción cambiaria aquí procurada.

Dejando por sentado lo anterior, se concluye que la obligación incorporada en **el pagaré No. 18091-0 se hizo exigible el 7 de julio de 2015**, transcurriendo a partir de esa fecha la prescripción de los tres (3) años establecida en el artículo 789 del Código de Comercio que se cumplió el **7 de julio de 2018**. En este caso, la entrega del citatorio para la notificación personal se concretó el **6 de julio de 2018** y la entrega del aviso (art. 292 ib.) el **23 de agosto de 2018**, fecha a todas luces extemporánea.

Por último, no se evaluará si se presentó o no un enriquecimiento sin causa con esta decisión por cuanto corresponde su alegación en un proceso verbal, por lo tanto, de naturaleza judicial distinta al presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiara contenida en el pagaré base de la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar la presente acción ejecutiva mixta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-005610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y demás medidas cautelares ordenadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas. Inclúyase por secretaría como agencias en derecho la suma de COP\$ 4.729.899,54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803df0d5a37548f13ac1af315d708487b18267a7dfe64c57f99b6de7e5308f74

Documento generado en 17/08/2021 05:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>